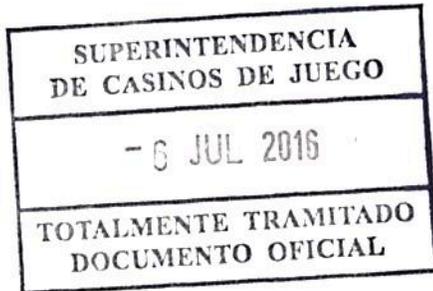


REF: Impone sanción que indica a la Sociedad operadora Gran Casino Copiapó S.A.



RESOLUCION EXENTA N° 276

SANTIAGO, - 6 JUL 2016

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo prescrito en los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N°287 de 2005 del Ministerio de Hacienda; el Decreto N° 142 de 2016 del Ministerio de Hacienda, lo establecido en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, en el Oficio Ordinario N° 0386 de 14 de abril de 2016 de esta Superintendencia, mediante el cual se formularon cargos a la sociedad operadora Gran Casino Copiapó S.A, los descargos presentados por esa sociedad con fecha 3 de mayo de 2016 y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio.

CONSIDERANDO

1. Que, de acuerdo a las facultades legales que confiere la Ley 19.995 que "Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de los Casinos de Juego", en particular en lo descrito en los artículos N°37 y N°42, se realizó una visita de fiscalización los días 18 y 19 de noviembre de 2015.

2. Que, la mencionada fiscalización, conforme al Plan Operativo de Fiscalización de esta Superintendencia, comprendía dentro de sus labores la revisión de las redes de comunicación y el sistema de circuito cerrado de televisión (en adelante CCTV), de modo de detectar imágenes de operaciones críticas.

3. Que, en el acta de fiscalización realizada por un profesional de fiscalización se pudo constatar lo siguiente:

Día viernes 6 de noviembre de 2016; 22.00 a 24.00 horas:

- a) Se efectúa examen de control de ingreso y reingreso de clientes al casino de juegos revisando imágenes de los días 6 y 7 de noviembre entre las 22.00 y 24.00 horas y las 22.00 y 23.00 horas respectivamente, dando cuenta que al menos 11 personas ingresaron sin que se aprecie el pago de la entrada correspondiente ni que se verifique un adecuado control de acceso por parte del personal de seguridad por cuanto a tales clientes no les fue solicitado el ticket de entrada.
- b) Dos personas reingresaron al salón de juegos sin que se aprecie el adecuado control de acceso por parte del personal de seguridad. Señala el acta que la sociedad operadora demostró que dichos clientes se encontraban con anterioridad en el salón de juegos.
- c) En el acceso al salón principal de juegos, entre las 22.38 y las 22.41 horas, no se encontraba el personal de seguridad efectuando el control de acceso, pudiendo

apreciarse el ingreso de 4 personas de las cuales se constató el pago del ticket de entrada de 3 de ellas.

Día sábado 7 de noviembre; 22.00 a 23.00 horas:

- a) Se observó que al menos 13 personas ingresaron al salón de juegos sin que se aprecie el pago de la entrada correspondiente ni que se verifique un adecuado control de acceso por parte del personal de seguridad, ya que a dichas personas no les fue solicitada la presentación del ticket de entrada.
- b) Se observó que tres personas ingresaron al salón de juegos de forma posterior al pago de su correspondiente ticket sin que se aprecie el adecuado control de acceso por parte del personal de seguridad por cuanto dicho personal no se encontraba en el acceso al salón. Lo anterior entre las 22.12 y las 22.14 horas.

4. Que, posteriormente esta Superintendencia informó a la sociedad operadora Gran Casino Copiapó S.A, mediante Oficio Ordinario N°1.242, los resultados de la fiscalización, reiterándose las observaciones contenidas en el acta de fiscalización.

5. Que, la sociedad operadora Gran Casino Copiapó sostuvo, en respuesta al oficio ordinario citado en el numeral anterior, principalmente lo siguiente:

a) *"Realizada la revisión de los registros de CCTV detallada precedentemente, y entrevistados los guardias que se encontraban de turno en ese momento, se concluyó que el origen de los errores observados se debió a falta de observancia de las disposiciones del Manual de Procedimientos: Control de Acceso, Registro y Cobro de Entrada (en adelante el "Manual") por parte de los Agentes de Seguridad del Casino".*

b) *"Pese a lo descrito anteriormente las disposiciones del Manual fueron aplicadas de manera imperfecta por los Agentes de seguridad del Casino, produciéndose las situaciones constatadas en la Fiscalización".*

c) *"Por último, en razón de los hechos ocurridos, se dispuso que a futuro se llevarán a cabo auditorías internas bimensuales de los registros de acceso al Casino. El informe de la primera de dichas auditorías, realizada en día 12 de diciembre de 2015, se acompaña a esta presentación".*

6. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 14 de abril de 2016, mediante Oficio Ordinario N° 386, esta Superintendencia formuló cargos a la sociedad Operadora Gran Casino Copiapó S.A por haber incumplido la obligación de control de acceso a las salas de juego en su casino, fundado en que entre los días que fueron revisados por el profesional fiscalizador, funcionarios del casino de juegos propiedad de la sociedad operadora Gran Casino Copiapó S.A, habrían permitido el ingreso de varias personas a la sala de juegos sin haberse efectuado a su respecto el control de acceso, no pudiendo verificarse además, la obligación que los asiste de pagar el impuesto de entrada respectivo, infringiendo de este modo lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 19.995, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Supremo N° 287 de 2005, del Ministerio de Hacienda, impidiendo además la verificación del cobro de impuesto establecido en el artículo 58 de la citada ley en cuanto la sociedad operadora no ha explotado los juegos de azar en la forma y condiciones que la ley regula.

7. Que, el aludido Oficio Ordinario N° 386, fue debidamente notificado a la sociedad operadora con fecha 19 de abril de 2016.

8. Que, encontrándose dentro del plazo de 10 días hábiles establecido por el literal e) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, la sociedad operadora Gran Casino Copiapó S.A., mediante presentación de 3 de mayo de 2016, formuló sus descargos alegando en términos generales lo siguiente:

a) *"Existe en este caso particular una norma que exige una conducta precisa a esta Sociedad, esto es, velar por el acatamiento de prohibiciones claramente descritas. Sin embargo, esta Sociedad niega categóricamente haber infringido los artículos citados precedentemente. Durante la Fiscalización no se constató el acceso al Casino de ninguna persona que se encuadre en cualquiera de las descripciones específicas de las normas citadas por el Oficio 386, lo cual se comprueba con la ausencia de mención alguna en el Oficio 1242 a la presencia de Personas Prohibidas en el Casino. Se evidencia por tanto una completa falta de adecuación entre las conductas observadas durante la Fiscalización y aquellas descritas por los artículos citados en los numerales i. y ii. Precedentes".* Agrega esa sociedad operadora que *"no existiendo por tanto una infracción de los mismos y resultando por tanto improcedente que esta Superintendencia aplique una sanción en base a los cargos que formula, omitiendo el hecho incontrovertido de que no ha acreditado en ningún momento la presencia en la sala de juegos del Casino de Personas Prohibidas".* En consecuencia, la formulación de cargos incurriría en una vulneración del principio de tipicidad.

b) Por otro lado, la sociedad operadora estima que existe un allanamiento al pago del impuesto del artículo 58 de la Ley y artículo 10 del Decreto Supremo N° 287, dado que ha pagado en tiempo y forma el impuesto establecido. Agrega que solicitó expresamente a la Superintendencia, que se rechazara la carga de datos operacionales del mes de noviembre de 2015 con el fin de incorporar los ingresos a la sala de juegos, observados por el referido Oficio Ordinario N° 1.242. Además, señaló que a la fecha no ha recibido comunicación alguna que dé respuesta del rechazo solicitado. Lo anterior daría cuenta de que la sociedad operadora estaría llana a realizar el pago del impuesto que se le imputa adeudar.

9. Que en conformidad a lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la Ley 19.995, *"Recibidos los descargos o transcurrido el plazo para ello, la Superintendencia resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días."*

10. Que, en consideración de lo señalado precedentemente, este Organismo de Control, tiene por formulados los descargos y atendido el mérito del expediente, no existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, no se recibe el presente proceso sancionatorio a prueba por lo que se resolverá de plano.

11. Que para resolver el fondo del asunto, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, el cual dispone, en lo que nos interesa, lo siguiente :

"Artículo 9° *No podrán ingresar a la sala de juegos o permanecer en ellas:*

- a) *Los menores de edad*
- b) *Los privados de Razón y los interdictos por disipación*
- c) *Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas.*
- d) *Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de carabineros e Investigaciones en conformidad con la legislación y la reglamentación respectiva.*
- e) *Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos, y*
- f) *Los que siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.*

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juegos, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia (...)"

12. Que, esta Superintendencia tiene presente los antecedentes fácticos que constan fehacientemente en el proceso sancionatorio y que no han sido controvertidos ni desvirtuados por la sociedad operadora Gran Casino Copiapó S.A., esto es, que ingresaron asistentes al casino de juego sin que existiera un adecuado control de acceso.

13. Que, en cuanto al alegato transcrito en el literal a) del considerando 8, esta Superintendencia lo desecha de plano, toda vez que el hecho que se imputa en los cargos es no haber controlado el ingreso en forma efectiva y eficaz, independientemente que a los asistentes al casino de juego -que no fueron controlados- les alcanzara o no la prohibición establecida en el artículo 9 de la ley N° 19.995.

14. Que, en este contexto, es útil destacar que esta Superintendencia estima que la opinión dominante en la doctrina, la jurisprudencia administrativa, judicial y constitucional es que tanto las penas de tipo penal, como las sanciones administrativas y contravencionales, son manifestaciones del ius puniendi del Estado, debiendo aplicarse en el ámbito administrativo las garantías constitucionales establecidas en materia penal, limitando la potestad sancionadora de la administración, pero con algunas consideraciones.

A mayor abundamiento, cabe agregar que la aplicación de tales garantías debe realizarse con "matices" –tal como lo señala el Tribunal Constitucional por Sentencia del 27 de julio de 2006, bajo el Rol N° 480–, lo cual ha sido interpretado por la Excm. Corte Suprema –Roles N° 7.117-2008; 8568-2009; 5779-2009; 1205-2009– en el sentido que *"los ilícitos administrativos importan un injusto de significación ético-social reducida, por lo que la imposición de sanciones en este ámbito no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal"*, siendo más cauta en reconocer pura y simplemente la existencia de un ius puniendi estatal de identidad plena entre la sanción administrativa y la penal.

15. Que, a juicio de esta Superintendencia, el principio de tipicidad en materia administrativa exige una descripción y determinación de la o las conductas que quedan sometidas a sanciones, de tal manera que sea posible predecir con alguna certeza la sanción que se impondrá en caso de que alguien incurra en la conducta así "tipificada", quedando de manifiesto que para velar por el acatamiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 9 de la ley N° 19.995, debe existir un control de acceso efectivo y eficaz.

16. Que, por otro lado, respecto del alegato transcrito en el literal b) del considerando 8, esta Superintendencia estima que el allanamiento al pago del impuesto que respecta a la entrada del casino realizado posteriormente por la sociedad operadora, si bien constituye una conducta tendiente a reparar el daño causado, claramente constituye un reconocimiento de la importancia de mantener un control de acceso efectivo y eficaz del ingreso de los asistentes a un casino de juego, de modo que no puede ser considerada como una circunstancia que pudiera eximir de responsabilidad respecto de los cargos formulados.

17. Que, atendido lo antes expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Impónese a la sociedad operadora GRAN CASINO COPIAPÓ S.A. la sanción de 60 Unidades Tributarias Mensuales conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, por haber infringido una de las obligaciones contenidas en el inciso 2° del artículo 9 y 45 de la Ley N° 19.995, en relación al artículo 10 del Decreto Supremo 287 de 2005 del Ministerio de Hacienda, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

2. El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

3. La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendencia dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.

Anótese, notifíquese y archívese.



DANIEL GARCIA FERNANDEZ
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (T Y P)



JMG/KDR

Distribución:

- Sr. Gte. Gral. Sociedad Gran Casino Copiapó S.A
- Divisiones SCJ
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones
- Archivo/Of.Partes